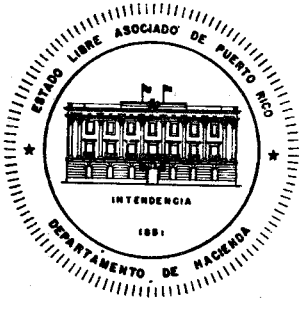
LEY Y REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LA LOTERIA DE PUERTO RICO.

180

Sept 19, 1957



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

NOTAS INTRODUCTORIAS

Legislación: La Lotería de Puerto Rico fué legalizada a virtud de la Resolución Conjunta Núm. 37, aprobada en 14 de mayo de 1934, habiendo sido dicha resolución conjunta convalidada por la Ley Núm. 212, que fué aprobada en 15 de mayo de 1938. Esta Ley fué derogada por la Ley 465, aprobada en 15 de mayo de 1947, que es la que rige actualmente y que se conoce como la Ley de la Lotería.

Para crear el Fondo de la Lotería, autorizar anticipos para el pago de billetes premiados en las colecturías de la Isla, disponer la forma en que dichos pagos habrán de realizarse, y para autorizar el pago de dietas a los miembros de las juntas de sorteo, se aprobó, en 5 de abril de 1951, la Ley Núm. 51.

Posteriormente, en 17 de mayo de 1954, se aprobó la Ley Núm. 32, condicionando la aplicación del artículo 6 de la Ley, sobre la posesión de bienes que es compatible con la administración de una agencia de lotería.

Y, finalmente, en 23 de noviembre de 1955, se aprobó la Ley Núm. 1, enmendando la disposición relativa a la celebración de sorteos extraordinarios. El propósito de esta enmienda es proporcionar la necesaria flexibilidad al Departamento de Hacienda para regular el desarrollo de estas importantes actividades de la Lotería.

El texto de la Ley de la Lotería, según se publica en este folleto recoge la versión de la Ley 465, aprobada en 15 de mayo de 1947, así como todas las enmiendas que se le han introducido hasta la fecha, de acuerdo con el detalle que se ha ofrecido arriba.

Nuevo reglamento para la administración de la Lotería: A tenor con las disposiciones de la Ley de la Lotería, se ha promulgado un nuevo reglamento para la administración de la Lotería de Puerto Rico. Dicho reglamento empezará a regir desde el 1º de marzo de 1957, y el texto del mismo, así como la transcripción de la Orden Administrativa Núm. 57-1, fechada en 15 de febrero de 1957, y el anuncio publicado en la prensa diaria del país, dando cuenta de la promulgación y vigencia del reglamento, se publican en el presente folleto como documentos públicos oficiales del Departamento de Hacienda.

Objetivo: El objetivo principal para la adopción de un reglamento nuevo ha sido el introducir normas y disponer algunas limitaciones y restricciones para la concesión y adminis-

tración de las agencias de lotería. Al formular dichas normas, e incorporarlas al reglamento, nos guía el propósito de utilizar las mismas para distribuir equitativamente las oportunidades de administrar agencias de lotería.

Una buena parte de las medidas incorporadas al reglamento ha sido adaptada de un proyecto de ley, P. de la C. 1318, sesión ordinaria 1955, y que fué aprobado por la Cámara de Representantes por recomendación de un comité especial de aquel cuerpo legislativo.

Miscelánea: La Lotería de Puerto Rico, que inició sus actividades con modestas operaciones de sorteos mensuales de 20,000 billetes para vender a $3 y a $4 al público, ha ido lenta, pero firmemente, desarrollando y ampliando sus operaciones en todos los órdenes.

Se celebra un sorteo semanal actualmente, y para el año calendario 1956, se llevaron a cabo 49 sorteos ordinarios y tres sorteos extraordinarios. Los sorteos ordinarios constan de 41,000 billetes, para venderse a $15 cada uno, estando éstos divididos y perforados en sexagésimos, que se venden a 25 centavos cada uno.

El volumen de operaciones para el año calendario 1956 fué de $37,635,000, ofreciéndose a continuación la distribución que se hizo de dicha suma:

Importe de billetes vendidos	$37,635,000.00
Menos: comisión para agentes y vendedores	4,918,000.00
Importe recibido	$32,717,000.00
Menos: premios de los sorteos	25,429,615.00
Beneficio bruto en operaciones	$ 7,287,385.00
Menos: gastos de operaciones	464,500.00
Beneficio neto	$ 6,822,885.00
Municipios de 2a. y 3a. categoría	1,705,721.25
Ingreso al Fondo General	$ 5,117,153.75
Mas: billetes premiados no reclamados (est.)	280,000.00
Total ingreso al Fondo General	$ 5,397,153.75

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Hacienda
Negociado de la Lotería

Ley Núm. 465, aprobada en 15 de mayo de 1947.

Para crear una lotería oficial que se conocerá con el nombre de "Lotería de Puerto Rico"; Para crear en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico el Negociado de la Lotería para la dirección y administración de la Lotería de Puerto Rico; Para ayudar a los municipios de segunda y tercera categoría, excluyendo el municipio de Culebra; Para proveer para el nombramiento y remuneración del personal y fijar los deberes y obligaciones de dicho Negociado; Para crear el Fondo de la Lotería; Para autorizar al Tesorero de Puerto Rico a dictar, con la aprobación del Gobernador, las reglas y reglamentos necesarios para la operación de la Lotería de Puerto Rico; y para declarar delito menos grave (misdemeanor) cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley; Para fijar las penalidades correspondientes, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se crea una Lotería Oficial que se conocerá con el nombre de "Lotería de Puerto Rico". Asimismo se crea en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico el Negociado de la Lotería, el que tendrá a su cargo todo lo concerniente a la dirección y administración de la Lotería de Puerto Rico. El Negociado de la Lotería se compondrá de un Jefe, del Jefe Auxiliar y del personal adicional que sea necesario para llenar su cometido. El Jefe y Jefe auxiliar de la Lotería serán nombrados por, y desempeñarán sus cargos a voluntad de, el Tesorero de Puerto Rico. Los demás empleados serán nombrados por el Tesorero de Puerto Rico con sujeción a la Ley de Personal y al Reglamento promulgado para su ejecución y todos, incluyendo el jefe y el jefe auxiliar, devengarán aquellos sueldos que se les fijen en el presupuesto especial para el Negociado de la Lotería de Puerto Rico que para tal fin aprobará la Asamblea Legislativa anualmente y serán pagados con cargo al fondo que se creará con el título de Fondo de la Lotería.

Artículo 2.—La emisión de los billetes de la Lotería ha de hacerse indefectiblemente en billetes enteros, divididos en no menos de veinte (20) fracciones; Disponiéndose, que el Jefe del Negociado de la Lotería, con la aprobación del Tesorero, podrá distribuir los billetes a los agentes por billetes enteros o por fracción de billetes, o en ambas formas, a su discreción.

Artículo 3.—El número de billetes de cada sorteo, el valor de cada billete, los premios de cada sorteo y el número de sorteos que habrán de verificarse dentro de un mismo mes, serán determina-

dos, y las fechas en que habrán de celebrarse dichos sorteos serán fijadas por el Secretario de Hacienda; Disponiéndose, que anualmente se ofrecerán uno o más sorteos extraordinarios, y que éstos se celebrarán en aquellas fechas que, a propuesta del Director de la Lotería, apruebe el Secretario de Hacienda. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del sesenta (60) por ciento del valor total que deba pagar el público por los billetes correspondientes a cada sorteo. Los billetes de la Lotería deberán llevar estampados el precio a que han de ser vendidos al público. Al dorso de cada fracción de billete se hará constar una descripción breve de los particulares de cada sorteo, el número de billetes y el número de premios correspondientes al sorteo y cualquier otra información o limitación dispuesta por esta Ley que el Director de la Lotería y el Secretario de Hacienda estimaren conveniente.

Artículo 4.—Los billetes de la Lotería serán vendidos por el Jefe del Negociado de la Lotería, sus agentes y sus vendedores ambulantes dependientes de éstos, con sujeción a las reglas que el Tesorero dictare. Los agentes de la Lotería comprarán los billetes de contado al Jefe del Negociado de la Lotería, quien deberá hacerles un descuento de acuerdo con la escala a que se hará referencia más adelante, pero que no excederá en ningún caso del veinte (20) por ciento del precio oficial de los billetes; Disponiéndose, que en ningún caso en que el precio oficial del billete sea o exceda de $6.00, el descuento a los agentes será menor de $1.00.

El Jefe del Negociado de la Lotería, con la aprobación del Tesorero de Puerto Rico, preparará y fijará, de tiempo en tiempo, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, la escala de descuentos que habrá de regir en la venta de billetes a los agentes de la Lotería y en la venta de éstos a los vendedores ambulantes, tomando como base el precio oficial de los billetes.

Artículo 5.—Los agentes para la venta de billetes serán nombrados por el Jefe del Negociado de la Lotería con la aprobación del Tesorero de Puerto Rico. Los vendedores ambulantes serán nombrados por los agentes con la aprobación del Jefe del Negociado de la Lotería, con sujeción a las condiciones que se fijen por reglamento. Para acreditar su cargo de expendedores de billetes, los agentes y vendedores ambulantes deberán llevar consigo una tarjeta de identificación que habrán de mostrar a quien quiera cerciorarse de su identidad.

Artículo 6.—No se nombrará agente a persona alguna que desempeñe empleo alguno en los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. Tampoco se nombrará agente a persona alguna que posea bienes valorados en más de diez mil (10,000) dólares para fines contributivos. Ninguna persona que fuere agente de la Lotería, y lo hubiere sido en forma satisfactoria con anterioridad al 1º de enero de 1951, será privada de su agencia por razón de que sus

bienes resultaren valorados en más de diez mil (10,000) dólares como consecuencia de la tasación científica de la propiedad en Puerto Rico realizada bajo las disposiciones de la Ley de Catastro, Clasificación y Tasación de la Propiedad de 9 de mayo de 1947, según la misma ha sido enmendada.

Artículo 7.—Ningún agente, vendedor ambulante o persona alguna venderá u ofrecerá en venta billetes de la Lotería o fracciones de los mismos a un precio mayor que el estipulado oficialmente en dichos billetes o fracciones de billetes.

Artículo 8.—Los sorteos serán actos públicos y se verificarán por medio de bolas numeradas. Una serie de bolas contendrá los números correspondientes hasta la cantidad de billetes del sorteo; otra serie de bolas tendrá señalado, también en números, la cantidad de cada uno de los premios hasta completar todos los del sorteo respectivo. La primera serie con los números de los billetes se colocará en un globo, y la segunda serie con las cantidades de los premios se colocará en otro globo. Ambos globos deberán ser de rejilla de alambre y por medio de un resorte se abrirá en la parte inferior de ellos un agujero que deberá dejar paso justamente a una sola bola, la cual deberá estar siempre a la vista de las personas que presencien el sorteo.

Artículo 9.—Cada sorteo será organizado, dirigido e inspeccionado por una Junta de Sorteo que se compondrá de tres personas de buena reputación y aptas para el desempeño de sus funciones, que serán designadas por el Jefe del Negociado de la Lotería, por lo menos con tres días de antelación a aquél en que se verifique el sorteo. Cada miembro de la Junta de Sorteo, que no fuere un funcionario o empleado insular o municipal, devengará una compensación no mayor de diez (10) dólares por sorteo. Este gasto será sufragado del Fondo de la Lotería, y deberá ser incluído en el presupuesto del Negociado de la Lotería de Puerto Rico. Tanto las bolas como los globos podrán ser examinados, con permiso del Presidente de la Junta de Sorteo, por el público que asista a los sorteos.

Artículo 10.—Los billetes sobrantes de cada sorteo serán jugados por cuenta del Gobierno de Puerto Rico y los premios que a dichos billetes sobrantes tocaren, así como los de los billetes extraviados o rotos, o no cobrados dentro del término que fija el Artículo 12 de esta Ley, quedarán para beneficio de, y serán ingresados en los fondos generales del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 11.—Por el presente se crea el Fondo de la Lotería. El producto de la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico ingresará en el mencionado fondo, sufragándose de dicho fondo los sueldos de todo el personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería de Puerto Rico y los premios que correspondan a cada billete. Del balance neto de los ingresos ha-

bidos por concepto de la venta de billetes, a partir de la vigencia de esta Ley, el Tesorero de Puerto Rico distribuirá al final de cada mes el 25 por ciento para ayudar a los municipios de segunda y tercera categoría a sufragar los servicios de sanidad y beneficencia municipal, excluyendo el Municipio de Culebra, cantidad ésta que deberá ser distribuída por el Tesorero en proporción directa a la población e inversa a la riqueza, tomando como base para esta distribución el último censo oficial de población y la tasación de la propiedad sujeta a tributación, según ésta constare en los libros del Departamento de Hacienda cuando se hiciere la distribución. El 75 por ciento restante ingresará a los fondos generales del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 12.—Los premios correspondientes a cada billete de la Lotería, serán pagados en el Negociado de la Lotería, en las colecturías de rentas internas de los municipios de la Isla y por los agentes de la Lotería e instituciones bancarias establecidas en el país que estén dispuestas a ello mediante convenio con el Tesorero de Puerto Rico de acuerdo con las reglas que al efecto éste dicte; Disponiéndose, que cualquier comisión que se convenga pagar a dichas instituciones bancarias por este servicio será sufragada del Fondo de la Lotería y deberá ser incluída en el presupuesto del Negociado de la Lotería.

El pago de billetes premiados podrá hacerse:

(1) En el Negociado de la Lotería por oficiales pagadores especiales que con tal propósito y a recomendación del Tesorero, nombrará el Auditor de Puerto Rico de acuerdo con la ley sobre la materia;

(2) En las colecturías de rentas internas de los municipios de la Isla por oficiales pagadores especiales que con tal propósito y a recomendación del Tesorero, nombrará el Auditor de Puerto Rico de acuerdo con la ley sobre la materia;

(3) Por aquellos agentes de la Lotería que con tal propósito y a recomendación del Tesorero, nombrare el Auditor de Puerto Rico de acuerdo con la ley sobre la materia. Cuando un agente de la Lotería sea nombrado pagador especial, desempeñará este cargo sin remuneración de clase alguna.

El pago de premios será hecho en la forma y manera que determine el Tesorero de Puerto Rico mediante las reglas y reglamentos que dicte al efecto. Los oficiales pagadores especiales y pagadores auxiliares en las colecturías de rentas internas y los agentes de la Lotería que sean nombrados oficiales pagadores especiales o pagadores auxiliares estarán en la obligación de rendir cuentas, todo de acuerdo con la ley sobre la materia y las reglas del Auditor de Puerto Rico. Cuando los colectores de rentas internas o agentes de la Lotería sean nombrados pagadores auxilia-

res, los oficiales pagadores especiales del Negociado de la Lotería podrán anticipar fondos a dichos colectores o agentes para el pago de premios.

Para facilitar el pago de los billetes premiados, según se dispone anteriormente, el Auditor y el Tesorero de Puerto Rico podrán hacer anticipos de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Insular al Fondo de la Lotería. El Fondo de la Lotería deberá reembolsar, a la terminación de cada año económico, el importe de los anticipos recibidos.

Para el pago de premios sólo harán fe las listas de números premiados que imprima y circule el Jefe del Negociado de la Lotería y cualquier otro documento o anuncio será tenido como noticia privada sin carácter oficial. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que lo obtenga y la determinación de su legitimidad. El derecho al cobro de premios caducará a los seis (6) meses contados desde el día siguiente al en que se verifique el sorteo a que corresponde. Pasado este plazo el Gobierno de Puerto Rico quedará libre de toda responsabilidad.

Artículo 13.—Los billetes de la Lotería de Puerto Rico se considerarán como valores del Gobierno de Puerto Rico y cualquier persona que con intención de defraudar a otra, o a El Pueblo de Puerto Rico, falsamente hiciere, alterare, falsificare o imitare cualquier billete o fracción o fracciones de billetes de la Lotería de Puerto Rico, o que circulare, publicare, pasare o tratare de pasar como genuino y verdadero cualquier billete o fracción o fracciones de billetes de la Lotería de Puerto Rico sabiendo que los mismos son falsos, alterados, falsificados o imitados, con intención de defraudar a alguna persona o al Pueblo de Puerto Rico, incurrirá en el delito de falsificación prescrito en el Artículo 413 del Código Penal y convicta que fuere será castigada con la pena fijada para dicho delito.

Artículo 14.—El establecimiento, conservación y explotación de loterías en Puerto Rico, excepto en la forma descrita en esta Ley, queda prohibido en Puerto Rico. Las personas convictas de delito de lotería preceptuado en el Capítulo VIII del Código Penal, se castigarán en la forma provista en el citado Código.

Artículo 15.—Los premios de la Lotería de Puerto Rico estarán exentos de toda clase de contribución.

Artículo 16.—Por la presente se autoriza al Tesorero de Puerto Rico a dictar, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley, y dichos reglamentos, una vez promulgados en la forma que determine el Tesorero, tendrán efecto de ley; Disponiéndose, sin embargo, que mientras no se pro-

mulguen dichas reglas y reglamentos, se aplicarán, en tanto no estén en conflicto con la presente, los reglamentos ahora vigentes aprobados por el Consejo Ejecutivo para la operación de la Lotería de Puerto Rico.

Artículo 17.—La Ley Núm. 212, aprobada en 15 de mayo de 1938, tal como ha sido subsiguientemente enmendada, titulada "Ley para crear una lotería oficial que se conocerá con el nombre de "Lotería de Puerto Rico"; para ayudar a los municipios de segunda y tercera clase y al Municipio de Culebra; para derogar a tales efectos la Resolución Conjunta Núm. 37, aprobada en 14 de marzo de 1934, según fué subsiguientemente enmendada, para ratificar las actuaciones bajo la citada resolución, y para otros fines", queda por la presente derogada. Asimismo queda derogada la Ley Núm. 39, aprobada en 18 de mayo de 1946, titulada "Ley para autorizar al Negociado de la Lotería de Puerto Rico a celebrar un sorteo extraordinario a beneficio de las Estaciones de Leche de la División de Bienestar Público del Departamento de Sanidad, y para otros fines"; Disponiéndose, que la derogación de estas dos leyes no tendrá el efecto de exonerar o eximir a persona alguna de ninguna pena o responsabilidad en que hubiere incurrido bajo las mismas, las que se tendrán por vigentes al objeto de sostener la respectiva acción o proceso para exigir el cumplimiento de dicha pena o responsabilidad.

Artículo 18.—Los agentes de la Lotería de Puerto Rico nombrados por el Director de la Lotería de Puerto Rico con la aprobación del Consejo Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 212, aprobada en 15 de mayo de 1938 y del Reglamento aprobado por el Consejo Ejecutivo para su ejecución, serán nombrados agentes del Negociado de la Lotería de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de esta Ley y del Reglamento que promulgue el Tesorero para su ejecución; Disponiéndose, que los contratos celebrados entre el Director de la Lotería y dichos agentes, en virtud de tales nombramientos hechos por el Director de la Lotería con la aprobación del Consejo Ejecutivo, quedarán en toda su fuerza y vigor hasta tanto se extiendan los nuevos nombramientos a dichos agentes de la Lotería; Disponiéndose, además, que el Negociado de la Lotería que por la presente Ley se crea, asumirá todas las obligaciones y responsabilidades incurridas por y para beneficio de la Lotería de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 212, aprobada en 15 de mayo de 1938.

Artículo 19.—Cualquier agente, vendedor ambulante o persona que violare las disposiciones de esta Ley, o del Reglamento que se promulgue para su ejecución, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere será castigada con multa que no será menor de diez (10) dólares ni mayor de cien (100) dólares, o un día de cárcel por cada dólar de multa que dejare de satisfacer,

o con ambas penas a discreción del Tribunal. Los reincidentes serán castigados con un término de cárcel de tres a seis meses, a discreción del Tribunal.

Artículo 20.—Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 21.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 22.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1947.

REGLAMENTO

para la administración y funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico

Regla I

Párrafo 1.—El Negociado de la Lotería del Departamento de Hacienda, tendrá a su cargo todo lo concerniente a la dirección y administración de la Lotería de Puerto Rico, con sujeción a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. El Director del Negociado de la Lotería estará investido de las facultades necesarias para dirigir, bien directamente o por su delegación expresa en sus ayudantes y otro personal subalterno, todo lo concerniente a la administración de la Lotería de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

A.—**Facultades y deberes del Director del Negociado.**

Párrafo 2.—El Director del Negociado, además de las facultades y deberes prescritos por la ley y otras disposiciones de este Reglamento, tendrá los siguientes:

1.—Preparará anualmente y someterá al Secretario de Hacienda, en la fecha que éste determine, un proyecto de presupuesto de gastos para el Negociado de la Lotería;

2.—Preparará, con la aprobación del Secretario de Hacienda, los prospectos de los sorteos que han de llevarse a cabo, los cuales se imprimirán y distribuirán al público y a los agentes. En dichos prospectos se hará constar el número, serie y clase de los sorteos; el precio, número total de los billetes a emitirse, los premios que han de adjudicarse, la fecha de celebración de los sorteos y el costo del billete para el agente y para los vendedores ambulantes;

3.—Venderá de contado a los agentes los billetes de la Lotería con el descuento fijado en la escala de descuentos preparada por él con la aprobación del Secretario de Hacienda;

4.—Remitirá al Secretario de Hacienda un informe demostrativo del resultado de cada sorteo;

5.—Certificará las cuentas generales, comprobantes de pago y demás documentos que deban expedirse, en la forma y manera prescritas por reglamentación oficial del Secretario de Hacienda;

6.—Recomendará al Secretario de Hacienda el montante de las fianzas que deberán prestar los funcionarios y empleados del Negociado;

7.—Velará por el cumplimiento de la Ley y del Reglamento;

8.—Preparará para la aprobación del Secretario de Hacienda, el Reglamento interno para el debido funcionamiento del Negociado;

9.—Llevará un registro de vencimiento de todos los contratos de agencia y notificará al Secretario de Hacienda, por lo menos con 45 días de antelación a la expiración de cada contrato, los motivos por los cuales deba o no deba prorrogarse dicho contrato;

10.—Llevará un registro de todos los nombramientos de vendedores ambulantes, nombrados por cada agente, sus direcciones exactas, número de identificación de cada vendedor y número de billetes que el agente se ha comprometido a entregar a cada uno;

11.—Será responsable al Secretario de Hacienda de la emisión y distribución de los billetes de la Lotería;

12.—Estará a cargo de todas las investigaciones que practique el Negociado incluyendo las investigaciones que deban hacerse a los agentes de la Lotería, vendedores ambulantes y a los solicitantes de nombramientos de agentes de la Lotería;

13.—Coordinará y dirigirá el trabajo de todos los inspectores del Negociado; y

14.—El Director del Negociado tendrá, además, aquellas facultades y deberes adicionales que de tiempo en tiempo le confiriere o le impusiere el Secretario de Hacienda.

B.—Facultades y deberes del Director Auxiliar.

Párrafo 3.—El Director Auxiliar del Negociado tendrá aquellas facultades y deberes que le encomiende el Director del Negociado y desempeñará además aquellas funciones que de tiempo en tiempo le asigne el Secretario de Hacienda.

Regla II—Billetes

A.— Emisión de billetes

Párrafo 1.—La emisión de billetes de la Lotería se hará indefectiblemente en billetes enteros, divididos en no menos de veinte (20) fracciones.

Párrafo 2.—El número de billetes de cada sorteo y el valor de cada billete, los premios de cada sorteo y el número de sorteos que habrán de verificarse dentro de un mismo mes, serán determinados, y las fechas en que habrán de celebrarse dichos sorteos serán fijadas por el Secretario de Hacienda, pero en cada mes deberán celebrarse no menos de dos sorteos; Disponiéndose, que anualmente se ofrecerán uno o más sorteos extraordinarios, y que éstos se fijarán para aquellas fechas en que, a recomendación del Director, apruebe el Secretario de Hacienda.

Párrafo 3.—Cada fracción de los billetes de lotería tendrá un valor proporcional al del billete entero, y en cada sorteo se premiarán tantos billetes como premios hayan sido autorizados y anunciados al dorso de dichos billetes. La cantidad a repartirse en premios no será menos del sesenta (60) por ciento del valor total que deba pagar el público por los billetes correspondientes a cada sorteo.

Párrafo 4.—Los billetes de la Lotería se considerarán valores al portador, y, por tanto, no se reconocerá como dueño de un billete premiado a otra persona que aquella que lo posea y lo presente al cobro.

B.—Descripción de los billetes.

Párrafo 5.—Los billetes de la Lotería llevarán litografiados el escudo de Puerto Rico en cada una de sus fracciones, y además aparecerá impreso en los mismos el valor de la fracción, la fecha en que haya de celebrarse el sorteo, el número del sorteo, el número de billetes que serán sorteados, su precio, el número de premios, la fecha de su caducidad, facsímile de la firma del Secretario de Hacienda, y cualquier otra información que el Secretario estimare conveniente.

C.—Venta de billetes.

Párrafo 6.—Los billetes de la Lotería serán vendidos por el Director del Negociado de la Lotería y por los agentes y vendedores ambulantes nombrados de conformidad con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. El Director del Negociado de la Lotería venderá los billetes a los agentes que hayan sido debidamente nombrados y que hayan cualificado para actuar como tales agentes, a menos que el Secretario de Hacienda, por causa justificada, dispusiere lo contrario.

Párrafo 7.—Los agentes de la Lotería comprarán los billetes de contado al Director del Negociado de la Lotería, quien deberá hacerles un descuento de acuerdo con la escala de descuentos que de tiempo en tiempo preparará el Director del Negociado, con la aprobación del Secretario de Hacienda, pero que no excederá en ningún momento del veinte (20) por ciento del precio oficial de los billetes; Disponiéndose, que en ningún caso en que el precio oficial de cada billete sea o exceda de seis (6) dólares, el descuento será menor de un (1) dólar por billete.

Párrafo 8.—El Director del Negociado, con la aprobación del Secretario de Hacienda, podrá vender los billetes a los agentes por billetes enteros o por fracciones de billetes, o en ambas formas, a su discreción.

Párrafo 9.—Los billetes emitidos en cada sorteo serán distribuídos por el Director del Negociado, con la aprobación del Secre-

tario de Hacienda, entre las agencias autorizadas, conformidad con los contratos existentes con dichas agencias.

Regla III—**Normas para la selección de Agentes de Lotería.**

Párrafo 1.—Toda persona que, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, cualifique para ser agente de la Lotería de Puerto Rico, podrá solicitar una agencia en la solicitud impresa provista para tal fin por el Negociado.

A medida que ello fuere necesario, el Negociado de la Lotería, investigará las solicitudes de agencia para determinar los méritos y cualificaciones de cada aspirante.

Párrafo 2.—No será elegible para convertirse en agente de lotería, ni podrá serlo, persona alguna que desempeñe un empleo en los gobiernos federal, estatal o municipal, incluyendo a los alcaldes y legisladores.

Párrafo 3.—Tampoco se nombrará agente a persona alguna que posea bienes valorados en más de diez mil (10,000) dólares, para fines contributivos. Ninguna persona que fuere agente de la Lotería, y lo hubiere sido en forma satisfactoria con anterioridad al 1 de enero de 1951, será privada de su agencia por razón de que sus bienes resultaren valorados en más de diez mil (10,000) dólares como consecuencia de la tasación científica de la propiedad en Puerto Rico realizada bajo las disposiciones de la Ley de Catastro, Clasificación y Tasación de la Propiedad de 9 de mayo de 1947, según la misma ha sido enmendada.

Párrafo 4.—Los agentes de la Lotería deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico, de integridad y moralidad reconocidas, y física y mentalmente capacitados para el desempeño adecuado de los deberes y obligaciones que les impongan la explotación de una agencia de lotería.

Excepto en los casos de madres viudas, o en los de personas que estén parcialmente incapacitadas para obtener empleo en otros oficios, los agentes de lotería deberán ser mayores de 45 años de edad.

Párrafo 5.—A partir de la vigencia de este Reglamento, no se nombrará agente a persona alguna que tenga ingresos mensuales en una cantidad que, unida a las entradas mensuales de la familia que vive bajo un mismo techo, excedan de trescientos (300) dólares, contando lo que produzca o pueda producir, la agencia de lotería.

Párrafo 6.—En caso de cónyuges bajo el régimen existente en Puerto Rico de sociedad de gananciales, el contrato de agencia para todos los efectos de la Ley y el Reglamento, se formalizará con la sociedad conyugal, y todas las limitaciones señaladas en este Re-

glamento se[redacted]rán extensivas específicamente para [redacted]bos cónyuges.

El contrato será firmado por ambos cónyuges, y la administración y representación serán asumidas por el marido como representante legal de la sociedad conyugal, salvo en aquellos casos en que de mutuo acuerdo de las partes —Negociado de la Lotería y la sociedad conyugal—, y por causa justificada, en interés de ambas, tal administración y representación se deleguen parcial o totalmente en la esposa, o en cualquier otra persona.

Párrafo 7.—Cuando fuere necesario seleccionar agentes, el Director someterá al Secretario de Hacienda su recomendación para cada agencia, acompañando copia del informe de la investigación practicada en el caso, y exponiendo las razones en que basa su recomendación.

Párrafo 8.—Luego de comprobar que los solicitantes cualifican dentro de las limitaciones señaladas por este Reglamento, al preparar su recomendación, el Director observará, hasta donde ello fuere posible, los siguientes turnos de preferencia:

a) viudas con hijos a su cargo;

b) matrimonios con dependientes de edad escolar;

c) personas con menores bajo su patria potestad;

d) personas impedidas por parcial incapacidad física para desempeñar otros trabajos u ocupaciones;

e) personas con otros dependientes impedidos, bajo su tutela;

f) personas que por razón de edad se encuentren impedidas de obtener empleo remunerado en otros oficios o empleos.

Párrafo 9.—Deberá, asimismo, el Director hacer su recomendación en cuanto al número de billetes que deba ser asignado a la agencia, y la fianza que a su juicio deba exigírsele como garantía del contrato de agencia.

Párrafo 10.—El Secretario podrá aprobar o rechazar las recomendaciones del Director tanto en lo que respecta a nombramientos como en lo concerniente a cuota y fianza, y en caso de rechazo, el Director deberá someter nuevas recomendaciones.

Párrafo 11.—Cuando el Secretario apruebe alguna recomendación, el Director formalizará el correspondiente contrato de Agente de la Lotería con la persona objeto de recomendación que haya merecido la aprobación del Secretario, la cual vendrá obligada, al formalizar dicho contrato, a cumplir con todos los demás requisitos que para cualificar como Agente, se exigen por este Reglamento.

Párrafo 12.—El contrato de referencia tendrá una vigencia original de un año a contarse desde la fecha en que el mismo se firme disponiéndose, sin embargo, que dicho contrato contendrá una disposición reservando al Negociado el derecho a cancelarlo según se dispone en este Reglamento; y disponiéndose, además, que dicho contrato se entenderá prorrogado de año en año, a menos que con 30 días de antelación a la fecha de su vencimiento cualesquiera de las partes notificare a la otra su intención de no prorrogarlo.

Párrafo 13.—El referido contrato requerirá la prestación por el Agente de una fianza suficiente para responder del fiel cumplimiento por parte de éste de todas sus obligaciones bajo dicho contrato y este Reglamento.

Párrafo 14.—Las agencias no podrán trasladarse del término municipal para el que fueron originalmente concedidas sin la previa investigación y recomendación favorable del Director de la Lotería y la aprobación oficial del Secretario de Hacienda.

Párrafo 15.—La designación de un agente equivale a la otorgación de un permiso o franquicia para: a) bajo ciertas condiciones y limitaciones comprar, con un descuento ya fijado, cierto número de billetes de la Lotería de Puerto Rico; para b) vender dichos billetes, bien directamente o por vendedores ambulantes, al precio que fije el Negociado de la Lotería.

Párrafo 16.—La concesión de una agencia no conlleva, por tanto, la existencia de relaciones de patrono y empleados entre el Negociado de la Lotería o el Gobierno de Puerto Rico de una parte y los agentes de la otra.

Párrafo 17.—Los agentes de la Lotería, son pues, concesionarios, contratistas o comisionistas, a los que no se les fija ni paga sueldo; no se les imponen horas fijas de trabajo, ni se disciplinan sus quehaceres más allá de lo que se dispone en este Reglamento. Los beneficios o ingresos que derivan los agentes como tales provienen exclusivamente de la comisión que perciben de la venta de billetes.

Párrafo 18.—A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, ninguna agencia de lotería tendrá asignada una cuota en exceso de sesenta (60) billetes por sorteo; disponiéndose, que si fuere necesario autorizar un aumento en este número de billetes, la cuota máxima asignada a una agencia por cada sorteo no excederá de un importe de novecientos dólares del precio total a que serán los billetes vendidos al público, y se dispone también que estas limitaciones se aplicarán únicamente para los sorteos ordinarios.

Párrafo 19.—El Negociado de la Lotería no asume responsabilidad por los actos que realicen los agentes de lotería en el trans-

curso de sus operaciones con el público, o con firmas, empresas, o empresarios privados.

Párrafo 20.—Los agentes deberán recoger y pagar de contado, o en cheques o en giros bancarios a favor del Secretario de Hacienda, en el Negociado de la Lotería, o en cualquier otro sitio designado por el Secretario de Hacienda, durante los días señalados por el Director, el número de billetes que les hubieren sido asignados de acuerdo con el contrato en vigor.

Párrafo 21.—Cuando el agente no pueda retirar personalmente sus billetes, podrá delegar esta función en cualquiera persona natural que merezca la aprobación del Director del Negociado.

Párrafo 22.—Los billetes que reciba cada agente serán claramente sellados por éste, antes de su venta, al dorso de cada fracción, con su sello, en cuya inscripción indicará su nombre, pueblo de su residencia, y el número que se le ha asignado a la agencia.

Párrafo 23.—Si por cualquier razón o motivo el agente dejare de retirar los billetes en las fechas previamente fijadas, perderá dicho agente el derecho a los billetes, pero la pérdida de tal derecho no afectará en forma o manera alguna las responsabilidades y las obligaciones que el agente haya contraído, reservándose el Negociado el derecho de cancelar el contrato, y de repetir contra la fianza prestada.

Párrafo 24.—El agente vendrá obligado a usar vendedores ambulantes autorizados para disponer de parte de sus billetes de acuerdo con la escala siguiente: agencias de 20 - 35 billetes, — no menos del 30% a vendedores ambulantes; agencias de 36 - 50 billetes, — no menos del 40% a vendedores ambulantes; agencias de 51 - 60 billetes, — no menos del 50% a vendedores ambulantes.

Párrafo 25.—La venta de los billetes a los vendedores autorizados será hecha a base de contado, y a los precios fijados por la dirección de la Lotería.

Párrafo 26.—Si se obtuviere evidencia que el agente le ha cobrado sobreprecio a cualquiera de sus vendedores ambulantes, o al público, ello podrá ser causa suficiente para la cancelación del contrato con el agente, así como la terminación o anulación del nombramiento de dicho agente.

Párrafo 27.—Todo agente deberá rendir, a más tardar el día diez (10) de cada mes, un informe mensual, en los impresos que para ese fin proveerá el Negociado de la Lotería, demostrativo de sus operaciones de billetes, incluyendo una relación exacta del número vendido a cada uno de sus vendedores ambulantes autorizados durante el mes anterior a la presentación de dicho informe. Si el agente rindiere un informe total o parcialmente falso, ello podrá ser causa suficiente para la cancelación del nombramiento como agente de lotería.

Párrafo 28.—Los agentes deberán rendir los siguientes servicios públicos:

1) Pagar billetes premiados, estrictamente a la par, hasta donde le alcancen sus recursos;

2) Exponer al público los prospectos de sorteos por el término de su vigencia; así como las listas oficiales de premios correspondientes a los dos últimos sorteos celebrados;

3) Exponer al público en un sitio visible todo el material de propaganda que le envía el Negociado de la Lotería;

4) Sellar y distribuir los billetes a sus vendedores ambulantes registrados;

5) Atender todas las quejas y reclamaciones del público, y de sus vendedores ambulantes;

6) Llevar un registro de sus vendedores ambulantes en el que constará: (a) nombre del vendedor, (b) dirección, (c) número de billetes que le vende, precio y condiciones de venta;

7) Colocar al frente de su agencia, en los días de sorteo, una pizarra conteniendo los números de los premios mayores;

8) Colocar en lugar visible en el sitio de residencia u oficina, un letrero en el que se haga constar lo siguiente:

a) nombre del agente; b) pueblo, y c) número de la agencia.

Párrafo 29.—Para establecer su identificación, los agentes deberán llevar consigo una tarjeta que para dicho fin les expedirá el Negociado de la Lotería.

Párrafo 30.—El número de billetes asignados a cada agencia, entre otros factores, reflejará la necesidad económica del agente. El Secretario de Hacienda revisará periódicamente el número de billetes asignados a cada agencia y los disminuirá o aumentará al renovarse el contrato anual según su mejor criterio y tomando en cuenta los ingresos del agente y su familia inmediata.

Regla IV—**Terminación de contratos de agente.**

Párrafo 1—El contrato de agencia terminará por cualesquiera de las siguientes causas:

(a) por la muerte del agente;

(b) por la expiración del término del contrato o de la prórroga que se hubiese concedido;

(c) cuando el contrato se haya celebrado con una sociedad conyugal, por la disolución de la tal sociedad conyugal por cualesquiera de las causas que determina el Código Civil de Puerto Ri-

co; **Disponiéndose, sin embargo,** que la fianza que hubiere prestado el agente de conformidad con el Párrafo 9 de la Regla III de este Reglamento, continuará en vigor hasta treinta días después que el fiador o cualesquiera de los cónyuges notifique al Negociado de la Lotería el hecho de la disolución de la tal sociedad conyugal, a menos que antes del vencimiento de tal período, el Negociado de la Lotería deje de vender y entregar billetes al agente con motivo de la terminación del contrato. Y Disponiéndose, además, que en caso de disolución de la sociedad conyugal por la muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge supérstite vendrá obligado a notificar el hecho de la muerte al Director del Negociado de la Lotería, y en caso de disolución de la sociedad conyugal por divorcio o por declaración de nulidad del matrimonio, la persona que según los archivos del Negociado de la Lotería tenga a su cargo la administración de la agencia, vendrá obligada a notificar al Negociado de la Lotería la disolución de la sociedad conyugal;

(d) por la rescisión de su contrato según se dispone más adelante.

Párrafo 2.—Si se determinare que un agente ha infringido las disposiciones de la Ley, del Reglamento, o del contrato de compraventa de billetes, ello podrá ser causa para la rescisión del contrato de compraventa de billetes de lotería por el Negociado.

La rescisión del contrato se hará por carta o telegrama dirigido al agente a la dirección que aparezca en su expediente en el Negociado de la Lotería. En dicha carta o telegrama se harán constar suscintamente los motivos por los cuales se rescinde el contrato. La rescisión del contrato será efectiva al trigésimo día después de la entrega de tal carta al agente o del depósito del telegrama en las oficinas de la Autoridad de Comunicaciones.

Dentro de los diez (10) días inmediatamente siguientes a la fecha de la entrega de tal carta o del depósito del telegrama, el agente podrá solicitar del Secretario de Hacienda la reconsideración de la cancelación de su contrato, explicando las razones en que funda dicha petición.

Si el Secretario de Hacienda rehusare la reconsideración del caso; o si el agente no solicita la reconsideración dentro del término fijado, la cancelación será final e inapelable.

Párrafo 3.—Serán causas adicionales para la rescisión del contrato de agencia, las siguientes:

(1) que el agente pierda sus cualificaciones para actuar como tal, durante la vigencia de su contrato:

(2) cuando su conducta, a juicio del Negociado, fuere perjudicial al buen nombre y a la administración de la Lotería de Puerto Rico.

Vendedores ambulantes.

Párrafo 4.—Los vendedores ambulantes serán nombrados por los agentes, y éstos someterán las selecciones que hayan hecho a la aprobación del Director del Negociado.

El Director podrá aprobar provisionalmente las designaciones que hagan los agentes de los vendedores ambulantes pero la aprobación no se extenderá formalmente hasta tanto no se haya hecho una investigación de los candidatos recomendados, con el objeto de determinar su responsabilidad económica y solvencia moral, no pudiendo ser designado vendedor ambulante persona alguna que haya sido convicta de un delito grave, o que implique depravación moral.

Párrafo 5.—No se permitirá a vendedor alguno contratar más de sesenta (60) billetes por sorteo, pero si fuere necesario autorizar un aumento en este número de billetes, la cuota máxima asignada a un vendedor no excederá de un importe de novecientos dólares al precio a que serán los billetes vendidos al público; disponiéndose que estas limitaciones se aplicarán únicamente para los sorteos ordinarios.

Párrafo 6.—El precio a que se le venden los billetes por el agente a los vendedores ambulantes será aquél que fije el Negociado de la Lotería para estas transacciones.

El precio a que se le vendan los billetes al público será el que fije el Negociado de la Lotería, y si se obtuviere evidencia que un vendedor ha cobrado sobreprecio por la venta de éstos, bien en la venta de billetes enteros o por fracción o fracciones de éstos, ello será causa para la inmediata revocación de su nombramiento como vendedor ambulante de billetes de lotería.

Párrafo 7.—Una vez que se haya extendido la aprobación oficial a las designaciones de vendedores ambulantes, el Negociado preparará un expediente para cada vendedor, y en ese expediente, entre otros pormenores, se hará constar: número que le asigne el Negociado de la Lotería al vendedor ambulante, nombre completo, dirección postal y residencial, un certificado de salud expedido por el Departamento de Salud y dos fotografías recientes, tamaño 2 x 2, así como el número de billetes que el vendedor ha contratado con una o más agencias.

Párrafo 8.—Los vendedores ambulantes de billetes de la Lotería deberán ser mayores de 21 años de edad, residentes de Puerto Rico, de integridad y moralidad reconocidas y física y mentalmente capacitados para el adecuado desempeño de sus deberes.

Para acreditar su oficio de vendedor autorizado de billetes cada vendedor portará visiblemente el distintivo oficial de identificación que para tales fines expedirá el Negociado de la Lotería.

Párrafo 9.—El Negociado de la Lotería rechazará la designación de menores de edad para la venta de billetes, y se prohibe, asimismo, específicamente, a los agentes de lotería y a los vendedores ambulantes autorizados, el uso de menores de edad para la venta de billetes de lotería.

Párrafo 10.—Cuando se pruebe que un vendedor ambulante ha utilizado los servicios de un menor de edad para la venta de billetes, ello podrá ser causa suficiente para la inmediata revocación de su permiso para vender billetes de lotería por el Director del Negociado.

Párrafo 11.—Cuando un agente desee descontinuar sus relaciones comerciales con alguno de sus vendedores ambulantes, o modificar los términos de los compromisos contraídos con dichos vendedores, deberá así notificarlo al Negociado antes de tomar acción alguna, exponiendo las causas que tuviere para ello.

Párrafo 12.—Las siguientes podrán ser causas para solicitar la revocación del nombramiento de vendedor ambulante por el agente:

1)—que el vendedor ambulante faltare a sus compromisos oficiales con el agente.

2)—cuando el vendedor observare conducta reprochable en sus relaciones con el Negociado de la Lotería, los agentes o con el público.

3)—cuando su conducta contraviniere las normas administrativas del Negociado de la Lotería.

Párrafo 13.—Si un vendedor ambulante no estuviere conforme con la determinación que le haya notificado el agente, podrá apelar de dicha decisión ante el Director del Negociado.

Párrafo 14.—Después de oídas ambas partes, el Director emitirá un fallo sobre la acción que sea procedente, y la decisión de este funcionario deberá ser acatada por ambas partes; Disponiéndose, que si cualquiera de las partes no estuviere conforme con el fallo emitido, podrá apelar de dicha decisión ante el Secretario Auxiliar a cargo de Rentas Públicas, y el fallo de este funcionario será final e inapelable para ambas partes.

Regla IV (a)

Otras disposiciones.

Párrafo 1.—Las cuotas de billetes para los agentes serán aquellas que se les fijen en los nombramientos. Para que cualquier cambio en dichas cuotas pueda tener carácter permanente, dicho cambio deberá haber sido aprobado por el Secretario de Hacienda,

disponiéndose, sinembargo, que a los agentes de 72 años de edad en adelante, se les hará un ajuste en su cuota de billetes de lotería, de suerte que el ingreso a recibir, contando la pensión a que tenga derecho el agente y/o su esposa, en los casos de sociedades matrimoniales, de acuerdo con las disposiciones de la legislación federal para seguridad social, según rige dicha legislación en Puerto Rico, sea igual al que percibía por la explotación de su agencia antes de que recibiera, o tuviera derecho a, la pensión federal a que se hace referencia arriba.

Párrafo 2.—El agente se compromete y obliga a administrar continua, diaria y personalmente su agencia en la ciudad o pueblo para el cual le ha sido concedida, y a no traspasar ni delegar en otra persona su administración de la agencia y la supervisión de sus vendedores ambulantes.

Párrafo 3.—Cuando por alguna razón exista en el Negociado un sobrante en la distribución de billetes, dicho sobrante será repartido proporcionalmente entre las agencias de más bajas cuotas, y ésto en forma rotativa siempre que sea compatible con los mejores intereses de la organización.

Párrafo 4.—Cualquier agente, vendedor ambulante, o cualquier otra persona que por cualquier medio o forma, y a través de convenio, contrato u otra transacción, acapare o tratare de acaparar billetes de la Lotería, todo ello en contravención de este Reglamento, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada en la forma y manera que se indica en el Artículo 19 de la Ley de la Lotería, y asimismo el Director del Negociado vendrá obligado a cancelar inmediatamente la agencia o a revocar el permiso del vendedor ambulante, según fuere el caso.

Párrafo 5.—Se concede, por el presente, autoridad y discreción al Secretario de Hacienda para suspender cualquiera de las disposiciones del Reglamento en vigor, siempre que tal suspensión fuere necesaria, a juicio del Secretario, para autorizar actuaciones compatibles con las disposiciones de la Ley de la Lotería.

REGLA V—SORTEOS

A—**Junta de Sorteo.**

Párrafo 1.—Cada sorteo será organizado, dirigido e inspeccionado por una Junta de Sorteo que se compondrá de tres personas de buena reputación y aptas para el desempeño de sus funciones, quienes serán designadas por el Director del Negociado, por lo menos con tres días de antelación a aquél en que habrá de verificarse el sorteo. En igual forma designará el Director del Negociado no menos de dos miembros suplentes para actuar en sustitución de los propietarios, como se dispone más adelante. La Junta elegirá un Presidente. Serán deberes de la Junta:

1.—Autorizar el acto con su presencia.

2.—Resolver sobre cualquier incidente relativo a la celebración del sorteo.

3.—Suspender el sorteo cuando ocurriere algún hecho de tal gravedad que haya necesidad de acudir a esta medida debiendo en tal caso notificarlo inmediatamente al Secretario de Hacienda a los fines consiguientes.

4.—Allanar cualquier obstáculo que se presentare para la celebración del sorteo y velar porque los mismos se celebren en estricto cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Párrafo 2.—La Junta de Sorteo será auxiliada en sus funciones por el Director del Negociado y por los empleados que éste designare. El Director del Negociado actuará como Secretario de la Junta de Sorteo.

Párrafo 3.—Para la celebración de un sorteo será necesaria la asistencia de tres miembros de la Junta de Sorteo. En caso de que no pudiere asistir o se ausentare alguno de los miembros propietarios, el Director del Negociado lo sustituirá con uno de los miembros suplentes que hayan sido seleccionados previamente.

Párrafo 4.—Los acuerdos de la Junta de Sorteo se harán constar en acta por el Secretario de la misma, quien llevará al efecto el libro correspondiente. Las actas serán firmadas por todos los miembros presentes de la Junta de Sorteo y certificadas por el Secretario.

Párrafo 5.—El Presidente de la Junta de Sorteo estará a cargo de todas las operaciones de los sorteos y los empleados designados por el Director del Negociado estarán bajo sus órdenes.

Párrafo 6.—Las comprobaciones y los demás actos que sean necesarios se llevarán a cabo de modo que los concurrentes a los sorteos tengan a la vista constantemente las bolas premiadas, las que, concluído el sorteo, se expondrán a la vista del público durante el tiempo y en el sitio que el Director del Negociado de la Lotería señale, a fin de que puedan ser examinadas por quien desee hacerlo.

Párrafo 7.—Si ocurriere rotura o descomposición de algún globo, u otro aparato de los que se emplean para el sorteo, el Presidente dispondrá que se repare el mismo inmediatamente en caso de ser posible, y si no lo fuese y la continuación del acto se viere impedida por tal motivo, se suspenderá el sorteo, haciéndose constar en las actas lo sucedido y lo resuelto por la Junta. De esta acta se remitirá inmediatamente copia al Secretario de Hacienda para su conocimiento. Tan pronto se haya hecho la reparación necesaria se continuará el sorteo, el mismo día o el día hábil siguiente.

Párrafo 8.—Los concurrentes tendrán derecho a hacer todas las observaciones que crean pertinentes a la Junta de Sorteo, y éste organismo por mayoría de sus miembros, resolverá sobre las mismas.

B—Procedimiento para el examen y recuento de las bolas.

Párrafo 9.—En la víspera de cada sorteo, si no fuese día festivo, y si lo fuese, en la antevíspera, se hará públicamente el examen y recuento de las bolas correspondientes a los billetes y a los premios que han de utilizarse en los mismos. El examen y recuento de las bolas serán hechos por un miembro de la Junta de Sorteo, el Director del Negociado de la Lotería, el empleado de las operaciones mecánicas y el empleado encargado de las bolas, el cual ejercerá las funciones del secretario en tal acto.

Párrafo 10.—Las bolas correspondientes a los números de los billetes estarán ensartadas en orden numérico, de menor a mayor, en cuerdas, convenientemente precintadas y reunidas en una madeja que contenga un millar de dichas bolas. Igualmente se procederá en lo referente a las bolas correspondientes a los premios, excepto que éstas se colocarán en orden de su valor, de mayor a menor, en forma tal que puedan ser fácilmente revisadas por los interesados.

Párrafo 11.—El empleado encargado de las bolas de los números las presentará en la forma antes mencionada y facilitará el examen y la comprobación de las mismas por los concurrentes al acto. Terminada esta labor se colocará cada millar de bolas dentro de una bolsa de tela de cañamazo o de material transparente, y suficientemente consistente que asegure su no desintegración. Dichas bolsas serán atadas y precintadas convenientemente, y en el exterior de cada una se fijará una tarjeta, dentro del precinto, debidamente rubricada e indicando el número de las bolas que la bolsa contiene y todas las bolsas serán incluídas y cerradas en sacos mediante un candado patente de dos llaves diferentes e independientes y un candado de seguridad de una sola llave.

Párrafo 12.—Igual procedimiento al establecido en el párrafo anterior se seguirá para las bolas correspondientes a los premios, excepto en cuanto al total que deben colocarse en cada bolsa.

Párrafo 13.—Terminado el examen y recuento de las bolas, el encargado de las mismas cerrará los sacos y entregará una llave de cada uno de ellos al miembro de la Junta de Sorteo que estuviere presente, al Director del Negociado, y otra al empleado de las operaciones mecánicas. El Secretario levantará el acta correspondiente, la cual refrendará el miembro de la Junta de Sorteo presente.

Párrafo 14.—El encargado de las bolas, acompañado del Director del Negociado y del miembro de la Junta presente, guardará dichos sacos en la bóveda del Negociado de donde los transportará, acompañado del Director del Negociado, el día del sorteo al local destinado al efecto para la celebración del mismo. Dichos sacos permanecerán en el local del sorteo, bajo su vigilancia, hasta que sean entregados a la Junta de Sorteo.

C.—**Procedimiento para la celebración del sorteo.**

Párrafo 15.—Constituída la Junta de Sorteo en el día, hora y sitio señalados, se dará principio al sorteo abriendo públicamente dichos sacos e invitando al público a examinar las bolas.

Párrafo 16.—Una serie de bolas contendrá los números correspondientes al número de billetes del sorteo; otra serie de bolas tendrá señalada, en números, la cantidad de cada uno de los premios hasta completar todos los del sorteo. La primera serie de bolas con los números de los billetes se colocará en un receptáculo y la segunda serie con las cantidades de los premios se colocará en otro receptáculo. Ambos receptáculos deberán ser de rejilla de alambre. Una vez reunidas todas las bolas correspondientes a cada millar de los números y luego las de los premios en sus respectivos receptáculos, a una señal del Presidente se mezclarán en cada uno de ellos, revolviéndolas mediante el uso de un aparato adecuado, hasta que ordene el Presidente que sea introducido cada millar en los globos preparados para recibirlos, lo cual se verificará por medio de un aparato mecánico, y de modo que nadie los toque. Los globos deberán ser de rejillas de alambre y por medio de un resorte, se abrirá en la parte inferior de ellos un agujero que deberá dejar paso justamente a una sola bola, la cual deberá estar siempre a la vista de las personas que presencien el sorteo. Terminada esta operación, el Presidente cerrará los globos colocando las llaves de los mismos a la vista del público, en la punta o cabeza de una varilla que será colocada en forma vertical sobre las mesas de la Junta.

Párrafo 17.—El Presidente dispondrá que el globo conteniendo los números y el que contenga los premios se volteen simultáneamente de manera que éstos revolucionen por lo menos diez veces antes de dar comienzo el sorteo. Suspendidas estas revoluciones de los globos a una señal del Presidente se empezará el sorteo haciendo que cada globo revolucione por lo menos una vez completa sobre su eje de tiempo en tiempo según lo disponga el Presidente de la Junta. La persona encargada del aparato mecánico que da la salida a las bolas tendrá el antebrazo desnudo hasta el codo, y al recibirse la bola numerada en un receptáculo transparente, un niño del establecimiento de beneficencia que hubiere sido previamente designado, la sacará de dicho receptáculo y anunciará en alta voz el número que esté marcado en ella. Inme-

diatamente el niño insertará la bola en una varilla de la tabla de exposición correspondiente y luego de ser así insertada el empleado del Negociado, designado para ello comprobará si el número ha sido correctamente anunciado. En caso de que dicho empleado descubriera que el número anunciado por el niño no corresponde al número marcado en la bola, el niño anunciará otra vez en alta voz el número correcto. Igual y simultáneamente se procederá en cuanto a cada bola correspondiente a los premios.

Párrafo 18.—Como las bolas evidencian el resultado del sorteo, se sacará de cada uno de los globos una sola bola de una sola vez. Estas bolas se colocarán en las varillas de las tablas de exposición destinadas a recibirlas, por el orden en que se extraigan de los receptáculos, de tal manera que cada bola de número tenga a su lado la bola del premio que ha obtenido y en forma tal que no haya la menor variación en ellas.

Párrafo 19.—La bola que se extraiga del globo correspondiente a los premios determinará el premio que hubiese sido obtenido por la bola que se extraiga simultáneamente del globo correspondiente a los números.

Párrafo 20.—Los premios considerados mayores se leerán tres veces en alta voz por los niños de beneficencia que actúen en el sorteo, quienes llevarán las bolas al Presidente de la Junta para que éste las compruebe antes de ser colocadas en las tablas de exposición y el Presidente de la Junta las anotará en tinta en el listín preparado al efecto. De este modo se continuarán sacando y anunciando las bolas contenidas en ambos globos hasta que se terminen las correspondientes a los premios.

Párrafo 21.—La colocación de estas bolas en las tablas de exposición, según se dispone en la presente, se hará por los niños de los establecimientos de beneficencia que actúen en el sorteo, vigilados por los empleados que hallándose junto a ellos, puedan, sin tocar las bolas, advertir cualquier descuido o error de aquéllos. Dichos empleados cuidarán de que inmediatamente se subsanen cualesquiera errores y además avisarán al Presidente de la Junta cada vez que falten dos bolas para completar una varilla de las tablas de exposición.

Párrafo 22.—Colocadas en cada tabla de exposición las bolas correspondientes a los números y a los premios, se cerrarán éstas con sendos candados patentes dobles que aseguren las cabezas de las varillas de modo que no pueda sacarse ninguna bola, guardando una de las llaves el Presidente de la Junta y otra el Director del Negociado. Esta operación la hará el empleado que designe el Director para ese fin.

Párrafo 23.—Según se vayan anunciando en alta voz los números y los premios, dos empleados designados por el Director del Negociado prepararán listas de los números bajo su inspección inmediata, enviando a la imprenta copia de una de dichas listas para la confección de listines de prueba, después de comprobados con los números de las tablas de exposición. Habrá tantas listas como tablas de exposición y aquéllas contendrán los números por el mismo orden en que las bolas hayan sido colocadas en dichas tablas. Dichas listas se considerarán únicamente como auxiliares para la imprenta y de carácter privado, razón por la cual ninguna persona extraña al Negociado tendrá derecho a revisarlas.

Párrafo 24.—Impresos los listines de prueba, dos empleados designados por el Director del Negociado los cotejarán con las bolas colocadas en las tablas de exposición y corregirán las equivocaciones que se encuentren, hasta que los listines queden correctos. De estos listines, el Secretario firmará cuatro copias, refrendadas por el Presidente de la Junta, de las cuales la primera se acompañará al acta de sorteo, la segunda se expondrá al público, la tercera se enviará a la imprenta y la cuarta se remitirá al Secretario de Hacienda.

Párrafo 25.—Las tablas conteniendo las bolas se colocarán después de este segundo cotejo, a la vista del público en el local en que el sorteo se hubiere verificado, durante las horas laborables en los días que el Director del Negociado dispusiere, estando un empleado designado por el Director del Negociado al cuidado de dichas tablas.

Párrafo 26.—Terminado dicho segundo cotejo, los listines firmados por el Secretario y refrendados por el Presidente de la Junta, serán reemplazados por la lista general de premios ya aprobada por la Junta, tan pronto como se hubiere recibido de la imprenta y fuere comprobada en el cotejo final de la misma.

D.—Actas de sorteos.

Párrafo 27.—Para cada sorteo se hará un expediente que contendrá toda la información relativa al mismo, las actas y las listas firmadas por el Director del Negociado, la de premios mayores, la general y las que hayan servido para la comprobación de ésta, y dicho expediente se sellará y archivará para los efectos que procedan.

Regla VI—Pago de billetes premiados.

A.—Pago de premios.

Párrafo 1.—Los premios correspondientes a cada billete de la Lotería serán pagados en el Negociado de la Lotería, en las colecturías de rentas internas de los municipios de la Isla y por los agentes nombrados de acuerdo con la Ley y este Reglamento. Los pre-

mios mayores serán pagados en el Negociado de la Lotería. El pago de los billetes premiados comenzará el día hábil siguiente a la celebración de cada sorteo, y sin más demora que la necesaria para la correspondiente organización. Los pagos de premios en el Negociado de la Lotería podrán hacerse en efectivo hasta la cantidad de $200.00 por persona para sorteos extraordinarios, o en cheque al portador o a nombre de la persona que éste designe.

Párrafo 2.—Los pagos de premios en las colecturías de rentas internas en los municipios de la Isla se harán en efectivo hasta la cantidad de $200.00 por persona y hasta donde alcancen los fondos que para tal objeto les sean asignados por el Pagador Oficial de la Lotería. Los pagos de premios por los agentes se harán en efectivo y hasta la cantidad que le permitan sus fondos.

Párrafo 3.—Para el pago de premios en el Negociado de la Lotería, en las colecturías de rentas internas de los municipios de la Isla y en las oficinas de los agentes, sólo harán fe las listas de números premiados que imprima y circule el Director del Negociado, con la aprobación del Secretario de Hacienda, y cualquier otro documento o anuncio será tenido como noticia privada sin carácter oficial.

Párrafo 4.—En las colecturías de rentas internas no se podrá pagar un billete premiado después de transcurridos ciento cincuenta (150) días de la fecha del sorteo a que corresponda dicho billete premiado.

Párrafo 5.—No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que lo obtenga y la determinación de su legitimidad.

Párrafo 6.—No se pagará billete que estuviere taladrado en señal de anulación o que estuviere cancelado o pagado por el Negociado de la Lotería. En relación con cualquier billete roto o mutilado que ofreciere dudas, será el Director del Negociado quien determinará si procede o no el pago del premio correspondiente al mismo. De la decisión del Director del Negociado podrá apelarse al Secretario de Hacienda, dentro de un término de quince (15) días contados desde la fecha en que hubiere sido comunicada la decisión del Director del Negociado al interesado.

Párrafo 7.—El derecho al cobro de premios caducará a los seis (6) meses contados desde el día siguiente al de la fecha en que se verifique el sorteo a que correspondan. Pasado este plazo el Gobierno de Puerto Rico quedará libre de toda responsabilidad.

Párrafo 8.—Los premios de la Lotería estarán exentos de toda clase de contribución.

Párrafo 9.—El Negociado de la Lotería, las colecturías de rentas internas de los municipios de la Isla y los agentes no reconocerán como dueño de un billete a otra persona que aquélla que lo posea y lo presente al cobro.

B.—**Reclamaciones.**

Párrafo 10.—Toda persona que presente para su pago cualquier billete premiado en cualquier sorteo deberá comprobar, junto a la ventanilla y en presencia del pagador, la corrección del pago que le fuere hecho, y, si el pago héchole no fuere de su conformidad, deberá allí y al instante establecer la reclamación pertinente.

Regla VII—**Penalidades.**

Párrafo 1.—Cualquier agente, vendedor ambulante o persona que violare las disposiciones de esta Ley o del Reglamento, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere será castigada con multa que no será menor de diez (10) dólares ni mayor de cien (100) dólares, o un día de cárcel por cada dólar de multa que dejare de satisfacer, o con ambas penas, a discreción del Tribunal. Los reincidentes serán castigados con un término de cárcel de tres a seis meses, a discreción del Tribunal.

Párrafo 2.—El establecimiento, conservación y explotación de loterías en Puerto Rico, excepto en la forma descrita en la Ley, queda prohibida en Puerto Rico. Las personas convictas del delito de lotería preceptuado en el Capítulo VIII del Código Penal, se castigarán en la forma provista en el citado Código.

Párrafo 3.—Los billetes de la Lotería de Puerto Rico se considerarán como valores del Gobierno de Puerto Rico y cualquier persona que con intención de defraudar a otra, o a El Pueblo de Puerto Rico, falsamente hiciere, alterare, falsificare o imitare cualquier billete o fracción o fracciones de billetes de la Lotería de Puerto Rico, o que circulare, publicare, pasare o tratare de pasar como genuino y verdadero cualquier billete o fracción o fracciones de billetes de la Lotería de Puerto Rico sabiendo que los mismos son falsos, alterados, falsificados o imitados, con intención de defraudar a alguna persona o a El Pueblo de Puerto Rico incurrirá en el delito de falsificación prescrito en el Artículo 413 del Código Penal y convicta que fuere será castigada con la pena fijada para dicho delito.

Regla VIII

Párrafo 1.—A los efectos de este Reglamento, la palabra "Ley" significa la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, titulada "Ley para crear una Lotería oficial que se conocerá con el nombre de "Lotería de Puerto Rico"----------

Regla IX—Vigencia

Párrafo 1.—Este Reglamento será promulgado por el Secretario mediante Orden Administrativa dirigida a los funcionarios y empleados subalternos encargados de la administración de la Ley, así como a los agentes de la Lotería, y aviso al público en general de su aprobación final y de que el mismo está a la disposición de quien interese conocerlo en las oficinas de la Lotería de Puerto Rico y en las Colecturías de Rentas Internas de la Isla.

Este aviso se publicará por cinco (5) días consecutivos por lo menos en dos diarios de circulación general en la Isla de Puerto Rico, y el Reglamento será efectivo y tendrá fuerza de ley a partir del día siguiente a la última publicación de tal aviso.

SAN JUAN, Puerto Rico, a 17 de enero de 1957.

RAFAEL PICO
Secretario de Hacienda

APROBADO:

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador del Estado Libre Asociado
de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
Departamento de Estado

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 17 de enero de 1957.

ADOLFO PORRATA DORIA
Secretario Auxiliar de Estado, Interino

Documentos oficiales pertinentes a la promulgación del anterior Reglamento:

Núm. 1:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Hacienda
Oficina del Secretario

Orden Administrativa Núm. 57-1

A los funcionarios y empleados del Negociado de la Lotería, y a los agentes de la Lotería:

POR CUANTO: El día 17 de enero de 1957, el honorable Luis Muñoz Marín, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, impartió su aprobación al Reglamento para la administración de la Lotería, dictado por el que suscribe de acuerdo con el Artículo 16 de la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947;

POR CUANTO: El dicho Reglamento para la administración de la Lotería y para la ejecución de la citada Ley, constituirá el régimen del Negociado de la Lotería de Puerto Rico:

POR TANTO: YO, RAFAEL PICO, Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, haciendo uso de las facultades que dicha Ley me confiere, promulgo mediante la presente Orden Administrativa la vigencia de dicho Reglamento que será efectiva en y desde el primer día siguiente al quinto día de la publicación consecutiva del aviso al público que con esta misma fecha hemos ordenado publicar.

DADA en mi despacho oficial en el Departamento de Hacienda, en San Juan, Puerto Rico, a los 15 días del mes de febrero de 1957.

RAFAEL PICO
Secretario de Hacienda

Núm. 2:

Aviso oficial publicado en la prensa diaria los días 23, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 1957, para informar sobre la vigencia del Reglamento de la Lotería:

AVISO AL PUBLICO EN GENERAL

Por el presente AVISO se informa al público en general que el Reglamento para la administración de la Lotería de Puerto Rico, dictado por el que suscribe, de acuerdo con el Artículo 16 de la Ley Núm. 465, de 15 de mayo de 1947, fué aprobado por el honorable Gobernador de Puerto Rico el día 17 de enero de 1957, quedando el mismo promulgado mediante la Orden Administrativa Núm. 57-1, expedida en 15 de febrero de 1957, y la publicación de este aviso.

Dicho Reglamento será efectivo en y desde el primer día siguiente al quinto día de la publicación consecutiva de este Aviso, según lo dispone dicha Orden Administrativa Núm. 57-1, la citada Ley Núm. 465, de 1947, y el propio Reglamento.

Se pondrá un número razonable de copias de este Reglamento a disposición de partes interesadas en el Negociado de la Lotería, y en las Colecturías de Rentas Internas, a partir del día 1 de marzo de 1957.

RAFAEL PICO
Secretario de Hacienda